



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 253

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 16 de diciembre de 1994

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 112/94 Cámara, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992".

Señor Presidente y honorables Senadores:

Nos corresponde presentar Ponencia para Segundo Debate ante la Plenaria del honorable Senado de la República sobre el Proyecto de ley número 112/94 Cámara "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992". Dicha iniciativa fue aprobada por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, en sesión conjunta del 7 de diciembre de 1994, y aspiramos a culminar su tramitación en el presente período de sesiones ordinarias.

Contenido de la iniciativa

Se trata de un proyecto de ley encaminado a lograr una mayor eficiencia en la labor legislativa del Congreso de la República mediante la reestructuración de las Unidades de Trabajo Legislativo de los honorables Senadores y Representantes a la Cámara. En esencia, se conserva el carácter de asesor de ese grupo de colaboradores del Congreso, el procedimiento para su designación por cada Parlamentario y la doble modalidad de vinculación de los asesores, mediante nombramiento y en virtud de contrato de prestación de servicios.

La denominación, nomenclatura y categoría de los empleos, así como la escala de remuneración correspondiente a cada uno de ellos, se mantiene en la forma originalmente prevista en la Ley 5ª del 17 de junio de 1992, o reglamento del Congreso.

Se introducen innovaciones en el número de empleados y/o contratistas, que de seis (6) pasarán a diez (10); y en el valor de los emolumentos para dicha unidad de trabajo, el cual se incrementará de 35 a 50 salarios mínimos mensuales por cada unidad.

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 5ª de 1992, las Mesas Directivas de las Comisio-

nes Legales Permanentes de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial y de Etica y Estatuto del Congresista, ambas del Senado, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de ésta Corporación, dentro de la oportunidad reglamentaria pertinente (artículo 160, inciso 2º), han solicitado se adicione el articulado del proyecto en cuanto hace relación a la dotación de un mínimo de cargos para que ambas Comisiones puedan desarrollar sus funciones con la eficiencia requerida, por las siguientes razones, que los Ponentes compartimos a plenitud:

En la Ley 5ª de 1992 (artículos 369 y 383), no se crearon en la planta de personal de Senado y Cámara los cargos necesarios para el funcionamiento de la Comisión de Ordenamiento Territorial; en cuanto a la Comisión de Etica, para el Senado se crearon sólo los cargos de Coordinador (Grado 06), dos Profesionales Universitarios (Grado 06) y una Mecnógrafa (Grado 03) (artículo 369 numeral 2.6.8), en tanto que para la Cámara de Representantes se crearon algunos cargos con superiores categorías pero que resultan insuficientes (artículo 383 numeral 3.10).

Ambas Comisiones, por la naturaleza de sus funciones, el cúmulo de tareas y las delicadas materias sometidas a su estudio han tenido permanentes dificultades operativas por no contar con el personal de planta necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de sus actividades.

En la actualidad, ambas Comisiones enfrentan la agudización de sus dificultades de funcionamiento, toda vez que en la Ley de Presupuesto para 1995 no se asignaron recursos para contratación de personal.

En consecuencia, consideramos oportuno y conveniente acoger favorablemente la adición solicitada por las Mesas Directivas de ambas Comisiones y en tal sentido se introducirán los ajustes pertinentes.

Carácter de ley orgánica

De conformidad con el artículo 151 de la Constitución y con el 206 del Reglamento del Congreso, los asuntos -como el que hoy nos ocupa- relativos al ejercicio de la actividad Legislativa, tienen el carácter de ley orgánica. En tal virtud, se requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Iniciativa del Congreso

Al ocuparse nuevamente el Congreso de Colombia de la conformación de sus Unidades de Trabajo Legislativo, y de los cargos de planta de las Comisiones Legales Permanentes de Ordenamiento Territorial y Etica, se está ejerciendo la función atribuida por el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución, que permite al Legislador Ordinario ocuparse de "crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras".

Tal materia no es objeto de la reserva consagrada en el inciso 2º del artículo 154 de la Carta Política en favor del Ejecutivo Nacional, como no lo fue tampoco en su momento la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso. De manera que la iniciativa para reestructurar las Unidades de Trabajo Legislativo y de dotar a las Comisiones Legales de cargos en la Planta de Personal, permanece bajo la norma general de que "las Leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros" (cañon No. 154 Constitucional).

No obstante esta autonomía del Congreso de la República para definir sus servicios técnicos y administrativos, se consideró pertinente concertar con el señor Ministro de Hacienda, doctor Guillermo Perry Rubio las propuestas antes de radicar el Proyecto de Ley número 112/94 en la honorable Cámara de Representantes. Del acuerdo a que llegaron el Presidente y los Vicepresidentes de la honorable Cámara de Representantes con el señor Ministro surgió el articulado que debatimos. Ha quedado constancia de este parecer

favorable del Ministro de Hacienda en las actas de las Comisiones Primeras cuando se ocuparon del tema.

Así mismo, la adición propuesta por las Mesas Directivas de las Comisiones Legales Permanentes de Ordenamiento Territorial y de Ética, ha sido previamente concertada con el señor Ministro de Hacienda, quien ha manifestado a los proponentes y a los suscritos su total acuerdo con la modificación solicitada.

Otras consideraciones

El valioso servicio que prestan las Unidades de Trabajo Legislativo a los Senadores y Representantes es una necesidad legítima justificada en razón de la eficiencia y del estudio profundo que requieren los Proyectos de ley. No se trata en ningún momento de crear unos servidores particulares o domésticos de los señores Congresistas, sino de asistentes y asesores del Despacho de cada uno de los Parlamentarios.

Igual argumentación es válida respecto de la adición solicitada, más aún cuando se trata de llenar vacíos que originalmente quedaron en la Ley 5ª de 1992 y que vienen ocasionando serias dificultades.

Incurriríamos en una grave omisión si -razonando *ad absurdum*- nos inhibiéramos de ejercer una atribución expresamente radicada por el Constituyente en el Legislador Ordinario. Ello implicaría renunciar a la imprescindible autonomía en el manejo de los asuntos internos del Congreso que se quiso consagrar en el numeral 20 del artículo 150 de la Norma de Normas.

En este hipotético evento, ¿quién debería ocuparse de crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras? Acaso el Gobierno, ¿a título de qué?

Por último se propone un artículo nuevo que modifica el artículo 225 de la Ley 5ª de 1992 "trámite de Aprobación", en el sentido de eliminar las expresiones "primer período ordinario" y "período ordinario".

Con esta modificación se busca evitar la incongruencia que se presenta con el párrafo final del mismo artículo "ambos períodos no necesariamente deben coincidir en la misma legislatura"; al igual que la contradicción con el inciso primero del artículo 224 de la misma ley "el trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en dos (2) períodos ordinarios y consecutivos".

Proposición final

Con fundamento en las razones y argumentos acabadados de exponer de conformidad con el artículo 176 del reglamento del Congreso, nos permitimos proponer a la plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate e impartir su aprobación al articulado del Proyecto de ley número 112 de 1994 "por la cual se modifica parcialmente la Ley quinta de 1992", presentado por los suscritos ponentes.

Con todo respeto y acatamiento.

Rodrigo Villalba Mosquera, Mario Uribe Escobar, Senadores de la República

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1994

"por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992".

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
PROPUESTO POR LOS PONENTES**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 388 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de diez (10) empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante la Mesa Directiva, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La planta de personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada Unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios Mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)
Asistente V	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

Parágrafo. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante Contrato de Prestación de Servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas; salvo de los aportes al régimen de seguridad social que serán pagados por el Congreso.

Las calidades para ser Asesor serán definidas mediante Resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

Artículo 2º El numeral 2.6.9 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

"2.6.9 Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
1	Asesor II	08
1	Asesor I	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

Artículo 3º Adiciónase al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992 el numeral 2.6.12, así:

2.6.12 Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial (Senado de la República).

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesor II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

Artículo 4º Adiciónase al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 el numeral 3.11, así:

3.11 Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial (Cámara de Representantes).

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesor II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

Artículo 5º La elección, período y régimen de los Secretarios de las anteriores comisiones serán los establecidos para los Secretarios de las comisiones constitucionales permanentes.

Artículo 6º Facúltese a las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes por el término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para modificar los Estatutos de Administración de personal de los empleados de cada una de las Cámaras.

Artículo 7º El artículo 225 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 225. *Trámite de aprobación.* El proyecto de acto legislativo debe ser aprobado en cada una de las Cámaras por la mayoría simple, en la primera vuelta; publicado por el Gobierno, requerirá de la mayoría absoluta en la segunda vuelta. Ambos períodos no necesariamente deben coincidir en la misma legislatura.

Artículo 8º La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senadores de la República,

Rodrigo Villalba Mosquera, Mario Uribe Escobar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 112/94 Cámara, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992".

Señor Presidente y honorables Senadores:

Nos corresponde presentar Ponencia para Segundo Debate ante la Plenaria del honorable Senado de la República sobre el Proyecto de ley número 112/94 Cámara "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992". Dicha iniciativa fue aprobada por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, en sesión conjunta del 7 de diciembre de 1994, y aspiramos a culminar su tramitación en el presente período de sesiones ordinarias.

Contenido de la iniciativa

Se trata de un proyecto de ley encaminado a lograr una mayor eficiencia en la labor legislativa del Congreso de la República mediante la reestructuración de las Unidades de Trabajo Legislativo de los honorables Senadores y Representantes a la Cámara. En esencia, se conserva el carácter de asesor de ese grupo de colaboradores del Congreso, el procedimiento para su designación por cada Parlamentario y la doble modalidad de vinculación de los asesores: mediante nombramiento y en virtud de contrato de prestación de servicios.

La denominación, nomenclatura y categoría de los empleos, así como la escala de remuneración correspondiente a cada uno de ellos, se mantiene en la forma originalmente prevista en la Ley 5ª del 17 de julio de 1992, o reglamento del Congreso.

Se introducen innovaciones en el número de empleados y/o contratistas, que de seis (6) pasarán a diez (10); y en el valor de los emolumentos para dicha unidad de trabajo, el cual se incrementará de 35 a 50 salarios mínimos mensuales por cada unidad.

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 5ª de 1992, las Mesas Directivas de las Comisiones Legales Permanentes de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial y de Ética y Estatuto del Congresista, ambas del Senado, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de esta Corporación, dentro de la oportunidad reglamentaria pertinente (artículo 160, inciso 2º), han solicitado se adicione el articulado del proyecto en cuanto hace relación a la dotación de un mínimo de cargos para que ambas Comisiones puedan desarrollar sus funciones con la eficiencia requerida, por las siguientes razones, que los Ponentes compartimos a plenitud:

En la Ley 5ª de 1992 (artículos 369 y 383), no se crearon en la planta de personal de Senado y Cámara los cargos necesarios para el funcionamiento de la Comisión de Ordenamiento Territorial; en cuanto a la Comisión de Ética, para el Senado se crearon sólo los cargos

de Coordinador (Grado 06), dos Profesionales Universitarios (Grado 06) y una Mecnógrafa (Grado 03) (artículo 369 numeral 2.6.8), en tanto que para la Cámara de Representantes se crearon algunos cargos con superiores categorías pero que resultan insuficientes (artículo 383 numeral 3.10).

Ambas Comisiones, por la naturaleza de sus funciones, el cúmulo de tareas y las delicadas materias sometidas a su estudio han tenido permanentes dificultades operativas por no contar con el personal de planta necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de sus actividades.

En la actualidad, ambas Comisiones enfrentan la agudización de sus dificultades de funcionamiento, toda vez que en la Ley de Presupuesto para 1995 no se asignaron recursos para contratación de personal.

En consecuencia, consideramos oportuno y conveniente acoger favorablemente la adición solicitada por las Mesas Directivas de ambas Comisiones y en tal sentido se introducirán los ajustes pertinentes.

Carácter de ley orgánica

De conformidad con el artículo 151 de la Constitución y con el 206 del Reglamento del Congreso, los asuntos -como el que hoy nos ocupa- relativos al ejercicio de la actividad Legislativa, tienen el carácter de ley orgánica. En tal virtud, se requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Iniciativa del Congreso

Al ocuparse nuevamente el Congreso de Colombia de la conformación de sus Unidades de Trabajo Legislativo, y de los cargos de planta de las Comisiones Legales Permanentes de Ordenamiento Territorial y Ética, se está ejerciendo la función atribuida por el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución, que permite al Legislador Ordinario ocuparse de "crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras".

Tal materia no es objeto de la reserva consagrada en el inciso 2º del artículo 154 de la Carta Política en favor del Ejecutivo Nacional, como no lo fue tampoco en su momento la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso. De manera que la iniciativa para reestructurar las Unidades de Trabajo Legislativo y de dotar a las Comisiones Legales de cargos en la Planta de Personal, permanece bajo la norma general de que "las Leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros" (canon No. 154 Constitucional).

No obstante esta autonomía del Congreso de la República para definir sus servicios técnicos y administrativos, se consideró pertinente concertar con el señor Ministro de Hacienda, doctor Guillermo Perry Rubio las propuestas antes de radicar el Proyecto de

Ley número 112/94 en la honorable Cámara de Representantes. Del acuerdo a que llegaron el Presidente y los Vicepresidentes de la honorable Cámara de Representantes con el señor Ministro surgió el articulado que debatimos. Ha quedado constancia de este parecer favorable del Ministro de Hacienda en las actas de las Comisiones Primeras cuando se ocuparon del tema.

Así mismo, la adición propuesta por las Mesas Directivas de las Comisiones Legales Permanentes de Ordenamiento Territorial y de Ética, ha sido previamente concertada con el señor Ministro de Hacienda, quien ha manifestado a los proponentes y a los suscritos su total acuerdo con la modificación solicitada.

Otras consideraciones

El valioso servicio que prestan las Unidades de Trabajo Legislativo a los Senadores y Representantes es una necesidad legítima justificada en razón de la eficiencia y del estudio profundo que requieren los Proyectos de ley. No se trata en ningún momento de crear unos servidores particulares o domésticos de los señores Congresistas, sino de asistentes y asesores del Despacho de cada uno de los Parlamentarios.

Igual argumentación es válida respecto de la adición solicitada, más aun cuando se trata de llenar vacíos que originalmente quedaron en la Ley 5ª de 1992 y que vienen ocasionando serias dificultades.

Incurríamos en una grave omisión si -razoñando *ad absurdum*- nos inhibiéramos de ejercer una atribución expresamente radicada por el Constituyente en el Legislador Ordinario. Ello implicaría renunciar a la imprescindible autonomía en el manejo de los asuntos internos del Congreso que se quiso consagrar en el numeral 20 del artículo 150 de la Norma de Normas.

En este hipotético evento, ¿quién debería ocuparse de crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras? Acaso el Gobierno, ¿a título de qué?

Por último se propone un artículo nuevo que modifica el artículo 225 de la Ley 5ª de 1992 "trámite de Aprobación", en el sentido de eliminar las expresiones "primer período ordinario" y "período ordinario".

Con esta modificación se busca evitar la incongruencia que se presenta con el párrafo final del mismo artículo "ambos períodos no necesariamente deben coincidir en la misma legislatura"; al igual que la contradicción con el inciso primero del artículo 224 de la misma ley "el trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en dos (2) períodos ordinarios y consecutivos".

Proposición final

Con fundamento en las razones y argumentos acabados de exponer de conformidad con el artículo 176 del reglamento del Congreso, nos permitimos proponer a la plenaria del honorable Cámara de Representantes

tes dar segundo debate e impartir su aprobación al articulado del Proyecto de ley número 112 de 1994 "por la cual se modifica parcialmente la Ley quinta de 1992", presentado por los suscritos ponentes.

Con todo respeto y acatamiento.

Senador de la República,

Adalberto Jaimes Ochoa.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1994

"por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992".

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
PROPUESTO POR LOS PONENTES**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 388 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de diez (10) empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante la Mesa Directiva, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La planta de personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada Unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios Mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)

Denominación	Salarios Mínimos
Asistente V	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

Parágrafo. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante Contrato de Prestación de Servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas; salvo de los aportes al régimen de seguridad social que serán pagados por el Congreso.

Las calidades para ser Asesor serán definidas mediante Resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

Artículo 2º El numeral 2.6.9 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

"2.6.9 Comisión de Etica y Estatuto del Congresista.

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
1	Asesor II	08
1	Asesor I	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

Artículo 3º Adiciónase al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992 el numeral 2.6.12, así:

2.6.12 Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial (Senado de la República).

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesor II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

Artículo 4º Adiciónase al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 el numeral 3.11, así:

3.11 Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial (Cámara de Representantes):

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesor II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

Artículo 5º La elección, período y régimen de los Secretarios de las anteriores comisiones serán los establecidos para los Secretarios de las comisiones constitucionales permanentes.

Artículo 6º Facúltese a las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes por el término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para modificar los Estatutos de Administración de personal de los empleados de cada una de las Cámaras.

Artículo 7º El artículo 225 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 225. *Trámite de aprobación.* El proyecto de acto legislativo debe ser aprobado en cada una de las Cámaras por la mayoría simple, en la primera vuelta; publicado por el Gobierno, requerirá de la mayoría absoluta en la segunda vuelta. Ambos períodos no necesariamente deben coincidir en la misma legislatura.

Artículo 8º La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Adalberto Jaimes Ochoa
Representante a la Cámara.